

## **EI DERECHO FAMILIAR ¿DERECHO SOCIAL O PRIVADO?**

**Msc. Osvaldo Manuel Álvarez Torres.**

*Profesor principal de Derecho de Familia y Procesal  
de la Universidad de Matanzas Camilo Cienfuegos, Cuba, [osvaldo.alvarez@umcc.cu](mailto:osvaldo.alvarez@umcc.cu).*

**Lic. Isnel Martínez Montenegro.**

*Profesor principal de derecho Mercantil y Financiero de  
la Universidad de Matanzas Camilo Cienfuegos, Cuba, [isnel.martinez@umcc.cu](mailto:isnel.martinez@umcc.cu).*

**Sumario: I. Introducción. II. Naturaleza jurídica del Derecho de Familia. III. La incidencia de la crisis del Derecho Civil en el orden público del Derecho de Familia. III.1. Ventajas y desventajas de la solución no litigiosa de los conflictos familiares. III.2. Derecho de Familia: orden público o ius privatismo. IV. Conclusiones. V. Bibliografía.**

**Recibido: 20 de Diciembre de 2012**

**Aceptado: 2 de Enero de 2013**

# **EI DERECHO FAMILIAR ¿DERECHO SOCIAL O PRIVADO?**

## **FAMILY LAW ¿SOCIAL LAW- PRIVATE?**

**Sumario: I. Introducción. II. Naturaleza jurídica del Derecho de Familia. III. La incidencia de la crisis del Derecho Civil en el orden público del Derecho de Familia. III.1. Ventajas y desventajas de la solución no litigiosa de los conflictos familiares. III.2. Derecho de Familia: orden público o ius privatismo. IV. Conclusiones. V. Bibliografía.**

**Resumen:** Las instituciones comprendidas en el Derecho familiar necesitan sus propias reglas y proyecciones sin salirse del Derecho de Familia, que es el interés familiar, no concebido como núcleo independiente. En el paradigma de relaciones que en ella se establecen, nacen intereses relativamente colectivos y como institución necesariamente está integrada a la sociedad, por lo que se plantea que forma parte del Derecho Social.

El trabajo efectúa una revisión crítica y expone las razones que permiten expresar la prevalencia del orden público en el Derecho de Familia. De manera que se logra establecer el criterio de observar a la familia no como sumatoria de individuos, sino como unidad colectiva, a modo de conglomerado humano en cuyo seno se disfrutan los más delicados goces del espíritu humano.

**Abstract:** The institutions within the family law need their own rules and projections without departing from the Family Law, which is the family interest, not conceived as separate core. In the paradigm of relationships established therein, are born relatively collective interests and as an institution is necessarily integrated into society, so it is suggested that part of the Social Law.

The investigation makes a critical review and exposes the reasons that express the prevalence of law and order in Family Law. So, it establishes the standard of the family watch as the sum of individuals but as a collective unit, as a human conglomerate within which enjoy the finer pleasures of the human spirit.

**Palabras claves:** Familia- orden público- Derecho Social

**Keywords:** Family- public orden- Social Law

## **I. Introducción.**

La división tripartita del Derecho, en Derecho Público, Privado y Social, expresión del conjunto de normas de tal carácter, no implica un divorcio absoluto del Derecho Civil, como si se tratara de una materia extraña al mismo. Los autores CICU<sup>1</sup>, GUITRÓN FUENTEVILLA<sup>2</sup>, BELLUSCIO<sup>3</sup> y MESA CASTILLO<sup>4</sup> sostienen las tesis de la clasificación tripartita del Derecho, en la que el Derecho familiar sería un tercer género distinto del privado y del público, que no tutela intereses individuales, autónomos, independientes, opuestos, sino que están subordinados a un interés superior a los intereses individuales.

La antes aludida concepción tripartita permite afirmar que al necesitar las normas sustantivas de familia, el instrumento que permita su materialización. En este sentido aunque puedan ellas por sí mismas realizarse, precisan de un proceso que coadyuve a ello. De ahí que el Derecho Procesal de Familia como rama, como ciencia procesal y a partir de éste el proceso de familia, instrumentalice la vertiente procesal por donde circulan estas normas sustantivas para su ejecución oportuna.

Cabe aseverar entonces, que además de público, como son también públicos el Derecho Procesal Penal, el Derecho Procesal Civil, el Derecho Procesal Administrativo, el Derecho Procesal de lo Económico; el Derecho Procesal de Familia es, además social. Como social es el derecho sustantivo o material de familia que se realiza y produce a través del proceso de familia.

## **II. Naturaleza jurídica del Derecho de Familia.**

De la naturaleza particular y específica del Derecho de Familia sustantivo, se atribuye que el Derecho Procesal Familiar está llamado a regular normas de orden público. Diseñado para solucionar, con racionalidad, agilidad y prontitud los conflictos que surjan en la esfera de las relaciones familiares. Los valores hacia los que se orientan son diferentes a los que apunta el Derecho Procesal Civil, por cuanto en él están en juego valores fundamentales como la dignidad personal, igualdad, unidad de la familia y el interés supremo de velar por el buen desenvolvimiento de las relaciones familiares.

---

<sup>1</sup>CICU, Antonio, tomado de CHÁVEZ ASENCIO, Manuel, La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y relaciones jurídicas familiares. Editorial Porrúa, S.A, México, 1984, pp. 76-78.

<sup>2</sup>GUITRÓN, Julián, tomado de CHÁVEZ, Manuel, La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y relaciones jurídicas familiares. Editorial Porrúa, S.A, México, 1984, pp. 85-90.

<sup>3</sup>BELLUSCIO, César, tomado de CHÁVEZ ASENCIO, Manuel.; La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y relaciones jurídicas familiares. Editorial Porrúa, S.A, México, 1984. pp. 91- 92.

<sup>4</sup>MESA, Olga; Apuntes para un libro de texto de Derecho de Familia. (Módulo I) (Módulo II); (I, II y III partes). Universidad de la Habana. Facultad de Derecho. Editorial Empes, 1997.

Si bien es cierto que el derecho sustantivo de familia tiene una parte de Derecho Privado, que es el derecho patrimonial de familia y sus normas sustantivas familiares se refieran a esa parte, prevalece al interés público, el interés social sobre el personal. Tales son ejemplos en los que se dispensa una tutela judicial específica cuando pretendan enajenarse o permutarse bienes cuyos titulares son niños y niñas, ancianos o incapaces, por citar estos ejemplos del ordenamiento jurídico cubano.

Autores cubanos<sup>5</sup>, en la primera mitad del siglo XX, señalaron el necesario camino de una jurisdicción y un proceso de familia específicos, por la naturaleza pública-social y de orden público. Se advierte que LE RIVEREND refiere en su obra conceptos que actualmente han sido llevados a la jurisdicción y al proceso de familia, al identificar a la justicia progresiva, llamada a compensar desigualdades en el sentido de que el pobre debe encontrar en los tribunales mayor amparo que el rico, el niño que el adulto, la mujer que el hombre, el abandonado de la suerte que el personaje influyente, de manera que introduce la concepción de “razón gobernada por el corazón”.<sup>6</sup>

Figuran en la referida obra<sup>7</sup> nociones que se avienen al establecimiento de tutelas diferenciadas a través de la jurisdicción específica y el proceso, también concreto, en el que se ventilan los asuntos de familia. Lo litigios como: mayores concesiones aún a los juzgadores en materia de pruebas; el impulso de la voluntad decisional de los juzgadores por la fuerza moral de los valores encarnados en la idea de equidad; el allanamiento, visto como asentimiento de las partes, no vinculante para los jueces y no dejado a la decisión privada de las partes; la estimación de que la cosa juzgada en cuestiones de estado es eficaz *erga omnes*, no como presunción, que no lo es, sino por el efecto de propagación del estado, respecto a los miembros

---

<sup>5</sup>*Vid.* MESA, Olga, que en el capítulo que titula: La jurisdicción especial para los asuntos del Derecho de Familia. La experiencia de las Salas de Justicia familiar en Cuba, del libro en edición de homenaje a Fernando Álvarez Tabío, bajo la coordinación general de MATILLA CORREA, Andry, la autora señala como pioneros en Cuba, en esas ideas, a LE RIVEREND BRUSONE, Eduardo y MENÉNDEZ MENÉNDEZ, Emilio, en el sentido de que juristas tan destacados como Eduardo Le Riverend Brusone y Emilio Menéndez Menéndez, expresaron sobre ello o comentaron sobre su posibilidad. El primero, en plena República en 1945, manifestó esta reflexión: Si bien no hay una jurisdicción especial para las cuestiones del Derecho de Familia... la idea... no sería superflua, sino por el contrario útil en grado sumo...

Y el segundo, años antes, en 1939, se adscribió a esta idea al comentar acerca de la autoridad del marido en la familia y las posiciones progresistas al respecto, del italiano Francesco Consentini y del español José Castán Tobeñas. De este último, comentó lo que sigue:

... Defiende calurosamente la absoluta igualdad de los cónyuges y remite a los Tribunales de asuntos familiares, la solución de sus diferencias internas. La realidad ha demostrado las dificultades que en el orden práctico produce la intervención de los jueces en los problemas familiares, incluso en los de contenido penal, y como en la mayoría de los casos agravan con sus decisiones –que no pueden ser de otra manera- los males que de una manera latente viven en los matrimonios y en las familias mal avenidas. Sin embargo, acaso la creación de los Tribunales especiales de cuestiones familiares, como él quiere, obviarían estas dificultades... (el subrayado es de las autoras)

<sup>6</sup>LE RIVEREND, Eduardo, El matrimonio anómalo, Revista de la Facultad de Derecho de México, Número 81-82 Enero-Junio, Año 1971, pp. 177-178.

<sup>7</sup>LE RIVEREND, Eduardo, Óp. Cit, pp. 186, 187, 188 a 190 y 191.

de la familia y respecto a otras personas porque el estado envuelve un interés de orden público y no está a la disposición de terceros.

No se alejó de estos criterios, tampoco, MARTÍNEZ ESCOBAR<sup>8</sup>, al citar en su obra una muy interesante sentencia del Tribunal Supremo de Cuba en el año 1906, la misma fijaba posiciones acerca de los efectos del allanamiento en asuntos privados y en interés de la familia.

### **III. La incidencia de la crisis del Derecho Civil en el orden público del Derecho de Familia.**

No obstante a las necesarias transformaciones del Derecho Civil, de sus crisis, de las tendencias disgregadoras y la separación de ramas que otrora constituían su propio tronco. Continúa con su designio abarcador de las facetas del Derecho Privado más próximas al hombre, las que calan con más intensidad en su intimidad y en su existencia cotidiana, (tales son los derechos de la personalidad, capacidad de obligar, relaciones de familia y en el tráfico y sucesión)<sup>9</sup>. Sólo que no puede negarse que en el añejo proceso civil se dispensan normas jurídico-procesales que tutelan, por encima de todo, intereses patrimoniales e intrínsecamente individuales. Mientras que el proceso de familia surte normas también instrumentales, pero no taxativamente de corte *iusprivatista*, sino de tutela de normas sustantivas familiares, eminentemente sociales por ser la familia no un núcleo signado por una sumatoria de intereses individualistas, sino por ser el centro de la sociedad, de la vida misma, por constituir una verdadera sociedad en pequeño.

En el proceso familiar se han conferido al juzgador, dada la trascendencia social de las relaciones familiares, mayores atribuciones para la dirección del proceso, la exaltación de su activismo y el desenvolvimiento de una justicia de acompañamiento que él dirige. En este procedimiento especial, los derechos que se discuten generalmente son irrenunciables, por lo que no caen dentro del ámbito de la libertad de disposición de las partes. Se trata de derechos regularmente indisponibles, por su manifiesto carácter social y no privado.

Ni el Procedimiento Familiar, ni el propio derecho sustantivo de familia, constituyen desgajamientos apurados del Derecho Procesal Civil. En su momento CALAMANDREI había

---

<sup>8</sup>Vid. MARTÍNEZ, Manuel, *Los Juicios Verbales. 2da Edición Aumentada*. Cultural S.A., La Habana, 1949. p. 62. En esta obra el autor cita la Sentencia No. 69, de 5 de octubre de 1906, del tribunal Supremo de Cuba que refiere: “Es de interés público, por lo que atañe al interés de la familia, base esencial de toda sociedad regularmente organizada, cualquier pleito que verse sobre el estado civil de las personas....se deduce lógicamente que el allanamiento a una demanda de esa clase no debe, por sí sólo, producir igual efecto que el ordinario allanamiento de un individuo particular respecto de cualquier pretensión exclusivamente relativa al interés privado, porque cuando la cosa litigiosa no pertenece de modo privativo al patrimonio o al derecho de los litigantes, sino que media un interés general en el litigio, no puede ser bastante para decidir sobre éste la voluntad individual”. (El subrayado es del autor de este trabajo).

<sup>9</sup> ÁLVAREZ, Osvaldo, Ponencia. Cit.

advertido la estructura especial del proceso familiar, al que para diferenciarlo del proceso civil patrimonial, denominó proceso civil inquisitorio, conforme a la terminología propuesta por Kohler y adoptada por Cicu<sup>10</sup>.

Llega a afirmar CALAMANDREI que el Estado, tomando en cuenta la trascendencia social de las relaciones familiares, tiene especial interés en no permitir su modificación, sino a través de una declaración judicial de certeza, porque la modificación o alteración de las relaciones jurídicas familiares se sustrae, por este motivo, de la libertad contractual de los interesados y se somete, en cambio, a la intervención necesaria de los órganos del Estado, encargados de verificar que tal modificación sólo se produzca cuando se cumplan efectivamente los supuestos y los requisitos establecidos en la ley<sup>11</sup>.

Adviértase que para CALAMANDREI la derivación de las relaciones familiares, que viene dada por el signo social y no privado que impone el Derecho de Familia, hace que el Estado tutele esas relaciones de capital importancia para la sociedad. Las vea extravasarse de los marcos de típicas relaciones contractuales atinentes al derecho sustantivo civil, de corte individual, patrimonialista y cumpla un rol de tuición en relación con esas relaciones familiares.

Los jueces y tribunales de lo familiar están obligados a suplir las deficiencias de las partes en sus planteamientos de derecho. En tal sentido el rigor que se muestra en la aplicación del principio de la *iura novit curia*, de acuerdo con el juez o tribunal, es quien conoce y aplica el derecho y a quien compete decidir en cada caso cuál es el derecho aplicable.

Cuestión de primer orden en el Derecho de Familia es la modificación o alteración de las relaciones jurídicas familiares. Se sustrae de la libertad contractual de los interesados, de la autonomía de la voluntad o autonomía privada y se somete a la intervención necesaria de los órganos del Estado encargados de verificar que tal modificación sólo se produzca, cuando se cumplan efectivamente los supuestos y los requisitos establecidos en la ley.

### **III.1. Ventajas y desventajas de la solución no litigiosa de los conflictos familiares.**

En Cuba lo que afecta a la solución no litigiosa, no es la judicialización de los asuntos de familia, sino la postura no idónea asumida por los operadores del derecho. En ocasiones no están habituados a aconsejar en un ambiente ajeno a la controversia, a la litis o al duelo entre partes, sino todo lo contrario.

---

<sup>10</sup>CALAMANDREI, Piero: *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, EJE, Buenos Aires, 1962, Tomo I. p. 244.

<sup>11</sup>Ibídem.

Puede evitarse ir a lo judicial si se utilizan métodos alternativos, pero el nudo gordiano no está en desjudicializar el colegio que representan los tribunales de justicia, sino el acomodo de la mente de quienes asesoran, en un ambiente de cultura, de paz, de no controversia, de solución extrajudicial. Ese logro, a su vez, resolvería el conflicto sometido al profesional devenido en mediador de temas familiares.

No se trata de buscar la desjudicialización por la desjudicialización, *verbi gracia*, el utilitarismo de desjudicializar asuntos, que puede ir desde administrativizarlos hasta llevarlos a políticas contravencionales. Para aliviar la radicación judicial, en deterioro de la necesaria salvaguardia que requiere la institución familiar, cimiento indiscutible de toda sociedad. Se impone defender la actitud de que la solución de determinados asuntos, entre ellos los asuntos familiares, del derecho sustantivo familiar de naturaleza eminentemente social, debe quedar circunscrita a la sapiencia colectiva, al veredicto colegiado o a la tuición del juez.

Por ello debe entenderse que asumir en sede no judicial, determinadas cuestiones de fondo relativas a la justicia familiar, no permitiría reforzar el principio de seguridad jurídica de los justiciables en una rama de un derecho como el de familia. Donde prevalece un carácter eminentemente social y no de corte *iusprivatista*, lo que causaría claramente indefensión, habida cuenta que, para que exista tutela judicial efectiva, es imprescindible la actuación de un juez imparcial.

### **III.2. Derecho de Familia: orden público o ius privatismo.**

Para GUERRA LÓPEZ la naturaleza jurídica del Derecho de Familia, entendida en su trascendencia social y consecuente interés público, marca su diferencia frente al Derecho Civil que siempre es Derecho Privado<sup>12</sup>. Mientras, para LE RIVEREND BRUSONE, en relación con el Derecho de Familia, las actuales legislaciones han introducido un aumento de los controles públicos que significa un avance de las competencias y los poderes del Estado frente a los estrictamente familiares<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup>GUERRA, José, Lecciones sobre Derecho de Familia, Facultad de Derecho, Departamento de Publicaciones de la Universidad de La Habana, 1954, p.4, señalaba: “en la familia hay algo que no es Derecho Civil. Derecho Civil es siempre Derecho Privado, siempre es protección de la autonomía individual, de la voluntad de los intereses individuales, del egoísmo, protegidos por la norma; y en la familia, hay algo que no es egoísmo, que no es autonomía individual, hay intereses colectivos, espíritu colectivo, así que allí hay algo social, algo de Derecho Público, hay que trascender de la esfera del Derecho Privado”.

<sup>13</sup>LE RIVEREND, Eduardo: Ob. Cit. P.8, afirmaba: hay una tercera sol parecer es aceptable, ecléctica, que entiende que la familia sigue siendo una Privado, pero esta rama de Derecho Privado el Derecho Público esta intervenga mayor fuerza; entonces, esta intervención existe puramente en un terreno determinada y dice hasta que punto debe intervenir en la familia”.

La familia es esencial para que una sociedad de democracia participativa funcione correctamente. No solamente porque es un núcleo de personas cuya relación nace de la ausencia de interés en las relaciones afectivas, sino porque también, desde el punto de vista económico, no existe nada que la pueda sustituir.

La familia responde a la naturaleza misma del ser humano, no es un mero invento de determinadas épocas o culturas, sino que tiene una dimensión espiritual, biológica, emocional y material. Expresión es lo anterior y es relevante a cualquier ordenamiento o sistema jurídico.

Estos resultados determinados desde la propia evolución de la sociedad, están además, directamente relacionados con la preservación de los valores familiares, sobre los que esta institución de organización social descansa. De ahí que es válido afirmar que cuando la familia está sana, la sociedad está sana y cuando la familia está en crisis, la sociedad está en crisis.

De manera que la familia es un paradigma de la vida colectiva, que toda nación debe preservar y proteger siempre, por tal razón el primer deber de los Estados es la protección. A través de la creación de las condiciones sociales que permitan su adecuado desarrollo y sostenimiento.

Una sociedad en la que hay más vida familiar es necesariamente más justa y libre, concepto que entronca con la afirmación antes apuntada de que la familia está formada por un núcleo de personas cuya relación nace de la ausencia de intereses. En realidad nace de las relaciones afectivas de este pequeño pero importante grupo social, lo que la distingue así, de otras agrupaciones sociales e instituciones colectivas.

Los argumentos sostenidos apuntan a la idea de que el Derecho sustantivo de Familia, eminentemente social, de protección del colectivo familiar está por encima de la individualidad personal. Con una marcada función en la evitación de conflictos que coadyuvarán al fortalecimiento de la familia como institución y a que sea la propia familia, proveedora de métodos autocompositivos, la que permita, *per se*, reconducir todas sus desavenencias e incomprensiones en su mismo seno.

Al presente, quienes propugnan la privatización del Derecho de Familia, omiten la naturaleza social de la persona y la reemplazan por un mero contrato, en el que prima la voluntad individual, voluntad privada o autonomía de la voluntad. Esta voluntad individual busca su propio bien, su muy individual satisfacción y no asume ninguna responsabilidad, menos las responsabilidades colectivas.

Consecuencia de todo ello es la vertebración de una sociedad resueltamente injusta y violenta. A esta corriente del pensamiento, es a lo que se llama hoy privatización, como tendencia actual del Derecho de Familia en la sociedad, de la que no está ajena ninguna de las sociedades en el mundo.

En cada familia existe una responsabilidad social, que se funda en la obligación de formar en la virtud, en los valores, en los principios, a sus hijos, por eso la institución familiar tiene carácter público. Encarna la familia esa simiente, ese núcleo esencial de la sociedad, que robustece el equilibrio entre lo íntimo y lo social, en tanto da vida y educa para que sean los miembros de las familias que forman las sociedades, los sujetos responsables en el medio social en que se desenvuelven.

Entre las características de la privatización individualista del Derecho de Familia se encuentran la consideración del matrimonio como un contrato individual. En lugar de verse como una institución con normas específicas, derivadas de la naturaleza misma de la persona, se busca un desdibujamiento de la institución pública. La armonización entre lo íntimo, lo individual, con la responsabilidad social responde solamente con el parecer de cada individuo, con su actuación libérrima a su libre albedrío.

En este sentido la omisión de los vínculos estables que protegen la identidad de la persona y fortalecen la sociedad, al prevalecer las simpatías subjetivas que han de satisfacerse, en desmedro de cualquier coste social que ello signifique. Además solo se fomentan los derechos individuales, sin reconocer que existen deberes que deben ir a la par con esos derechos, por lo que se excluye la naturaleza social de la persona, que se manifiesta inicialmente en la familia matrimonial heterosexual de un hombre con una mujer.

Hay una propensión a legalizar el llamado "divorcio express", que podría darse a petición de dos partes o por simple petición de uno de los cónyuges, sin necesidad de invocar motivos que expongan el por qué constituye un remedio el divorcio. Amén de que se prohíben cláusulas que pudieran restringir la facultad de solicitar el divorcio se trata, ni más ni menos, de una simplificación extrema de la decisión de divorciarse, al preterirse que tiene una capital incidencia en el futuro de una familia.

Sin lugar a dudas, estas modificaciones están basadas en un criterio contractualista y trae como consecuencia, que tanto el matrimonio como la familia, dependan de la mera opinión de cada individuo. Estaríamos subjetivizando un vínculo que, por su importancia social, no puede someterse a disposiciones jurídico-normativas que respondan a sentimentalismos individualistas.

#### **IV.- Conclusiones.**

De manera que concluimos afiliándonos a la verticalidad de la profesora Olga MESA CASTILLO, quien al disertar en el “XVII Congreso Internacional de Derecho Familiar”, celebrado en Mar del Plata, Argentina, en octubre de 2012, resaltó que los cambios que se han suscitado en los modelos familiares, no abren paso a una predominante o avasallante autonomía de la voluntad sobre el orden público familiar, pues la esencia de la familia como núcleo elemental de la sociedad se mantiene inmovible.<sup>14</sup>

En este sentido aunque algunos piensan que con estos ineludibles cambios demográficos, biomédicos y sociales que introducen retos o interrogantes para el Derecho, la naturaleza jurídica del Derecho de Familia, cambiará hacia el ámbito de lo particular, identificándose más con el Derecho Privado; tales vaticinios no serán cumplidos, pues la raigambre profundamente ética de este Derecho lo impedirá.<sup>15</sup>

El veredicto de considerar al Derecho de Familia más público que privado y más social que público, al coincidir con prestigiosas juristas argentinas<sup>16</sup> en la llamada “humanización, internacionalización o constitucionalización” del Derecho de Familia, que lo vincula cada vez más con la doctrina general de los derechos humanos.<sup>17</sup>

Es por todo lo argüido que el Derecho de Familia está y estará por encima en un plano superior, al derecho de personas, visto este último como derecho individual, porque se trata de otro derecho distinto, social, más humano y no limitada su tutela al ente individuo. Por su parte comprende a la sociedad como un todo, de tal forma parte de la defensa de su célula fundamental: la familia.

#### **IV. Bibliografía.**

---

<sup>14</sup>MESA, OLGA, PONENCIA: LA EXPERIENCIA CUBANA DE LAS SALAS DE JUSTICIA FAMILIAR: VALIDACIÓN DE LA NATURALEZA SOCIAL Y EL ENFOQUE INTERDISCIPLINARIO DEL DERECHO DE FAMILIA, EN XVII CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO FAMILIAR, CELEBRADO EN MAR DEL PLATA, ARGENTINA, EN OCTUBRE DE 2012.

<sup>15</sup>MESA, Olga, Ponencia . Cit

<sup>16</sup> KEMELMAJER, AIDA, MATRIMONIO, ORIENTACIÓN SEXUAL Y FAMILIAR, UN APORTE COLABORATIVO DESDE LA DOGMÁTICA JURÍDICA, EN LA LEY, BUENOS AIRES, ARGENTINA. p. 1.

<sup>17</sup>MESA CASTILLO, Olga.; Ponencia . Cit

- 1- ALVAREZ, Osvaldo M., Ponencia: *El Derecho Económico: ¿autonomía o dependencia del Derecho civil? Enfoque desde el Derecho de Contratos*, CD. VII Jornada Internacional de Derecho de Contratos, La Habana, Cuba, enero de 2008.
- 2- BELLUSCIO, Augusto C., tomado de CHAVEZ, Manuel, *La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y relaciones jurídicas familiares*, Editorial Porrúa, S.A, México, 1984, pp. 91- 92.
- 3- BENAVENTOS, Omar, *Nociones sobre una teoría general unitaria del Derecho Procesal*. Disponible en: <http://www.uncitral.org> consultado 14 de julio de 2012.
- 4- CALAMANDREI, Piero, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, EJEA, Buenos Aires, 1962, Tomo I, p. 244.
- 5- CICU, Antonio, tomado de CHÁVEZ ASECIO, Manuel, *La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y relaciones jurídicas familiares*, Editorial Porrúa, S.A, México, 1984, pp. 76-78.
- 6- FIX, Héctor, *Principios del proceso familiar y del estado civil y los diversos juicios en materia familiar*. Disponibe en: [www.info5.juridicas.unam.mx/libros/1/325/2.pdf](http://www.info5.juridicas.unam.mx/libros/1/325/2.pdf) consultado el 10 de febrero 2012.
- 7- GUERRA, José, *Lecciones sobre Derecho de Familia*, Facultad de Derecho, Departamento de Publicaciones de la Universidad de La Habana, 1954, p.4.
- 8- GUITTRON, Julián, tomado de CHÁVEZ ASECIO, Manuel, *La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y relaciones jurídicas familiares*. Editorial Porrúa, S.A, México, 1984, pp. 85-90.
- 9- KEMELMAJER, Aida, *Matrimonio, orientación sexual y familiar, Un aporte colaborativo desde la dogmática jurídica*, en La Ley, Buenos Aires, Argentina.
- 10- LE RIVEREND, Eduardo, “El matrimonio anómalo”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Número 81-82, Enero-Junio, Año 1971, pp 177-191.
- 11- MARTÍNEZ, Manuel, *Los Juicios Verbales*, 2da Edición Aumentada, Cultural S.A., La Habana, 1949, p. 62.
- 12- MESA , Olga, Ponencia: *La experiencia cubana de las Salas de Justicia Familiar: Validación de la naturaleza social y el enfoque interdisciplinario del Derecho de Familia*, en XVII Congreso Internacional de Derecho Familiar, celebrado en Mar del Plata, Argentina, en octubre de 2012.
- 13- MONTERO, Juan, *Evolución y futuro del derecho procesal*, Editorial Temis, Bogotá, 1984.

**Oswaldo Manuel Álvarez Torres:** Máster en Filosofía del Derecho homologado a Diploma de Estudios Avanzados en la Universidad de Girona, Cataluña, España. Especialista en Derecho Penal, Civil y Patrimonial de Familia en la Universidad de La Habana, Cuba. Profesor Principal de Derecho Procesal y de Familia en la Universidad de Matanzas “Camilo Cienfuegos”. Especialista de la Consultoría Jurídica Internacional sucursal Varadero, Matanzas, Cuba. Miembro del Consejo Nacional de la Unión Nacional de Jurista de Cuba y de la directiva nacional de la Sociedad cubana de Derecho de Familia.

**Isnel Martínez Montenegro:** Doctorante en Administración de Empresas de la Universidad de Matanzas, Cuba. Jefe del Departamento de Derecho de la Universidad de Matanzas. Profesor Principal de Derecho Mercantil y Financiero en la Universidad de Matanzas. Vicepresidente de la Unión Nacional de Juristas de Cuba en Matanzas, Cuba. Especialista de la Consultoría Jurídica Internacional sucursal Varadero, Matanzas, Cuba.